



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

1

FISCALIA DE ESTADO

Se me otorga intervención en las presentes actuaciones a efectos de emitir opinión respecto el organismo en donde corresponde efectuar los aportes y contribuciones correspondientes al Sr. Domingo MONTES.

Con relación al tema, teniendo en cuenta la documentación arrimada y consultada, esta Fiscalía de Estado no comparte las argumentaciones efectuadas por los servicios jurídicos del organismo previsional provincial (fs. 2) y del Ministerio de Economía (fs. 7 y 11).

En tal sentido, es opinión de este organismo que la mera firma del Convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR el 26/06/92, no constituye fundamento suficiente como para sustentar la posición adoptada por el organismo provincial de previsión en relación a los aportes y contribuciones adeudados.

En cuanto a la cita del artículo 8º del Decreto Ley Nº 9.316/46 efectuada a fs. 11, entiende este organismo que la misma no se ajusta a una situación como la presente.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, como asimismo que a criterio de esta Fiscalía la situación planteada no se encuentra expresamente prevista, se considera conveniente a efectos de evitar una prolongación de la controversia planteada, la remisión de las actuaciones al organismo nacional de previsión a efectos que se expida sobre el caso, fundamentalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Convenio de fecha 26/06/91 antes citado, aún cuando principalmente en caso que tal planteo sea efectuado por

DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
SECRETARIO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
FISCALIA DE ESTADO

A/c. Fiscalía de Estado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

el Gobierno Provincial pero también si es realizado por el organismo previsional provincial, no se ajuste estrictamente a las condiciones prescriptas en el mencionado artículo, con lo cual en ambos casos, los efectos de la opinión a vertir por el organismo previsional nacional no serían los indicados en el mencionado artículo 9º.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, cabe formular una observación, la cual posiblemente tenga su explicación, pero la misma no se desprende de la documentación acompañada (caso contrario deberá tenerse presente).

La misma, está vinculada al período dentro del cual las personas encuadradas en la Ley Territ. Nº 221 y su modificatoria Nº 227 podían acogerse a la misma, el cual de acuerdo a lo estipulado en ellas, se habría visto excedido si nos atenemos a la fecha de reingreso del Sr. MONTES, que se menciona a fs. 7 y 9.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 004/93.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy

15 ENE 1993

DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
SECRETARIO ACUNT. ADMINISTRATIVOS
FISCALIA DE ESTADO

A/c. Fiscalia de Estado.